Art. 160. Véase en las concordancias de los arts. 18 á 24.

Art. 161. El delito intentado se castigará conforme á las siguientes reglas:

I. Como la fraccion 1ª del art. 203 del Código del Distrito;

II. Cuando se deje de consumar solo por imposibilidad de presente y no se cause daño alguno, pero el delito se pueda consumar despues, como si los medios empleados no eran adecuados al objeto, ó si el que debia ser víctima no estaba en el lugar en que se le suponia, se impondrá un tercio de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito. Pero cuando se cause daño, ó se ejecute un delito diverso del intentado, se impondrá además del tercio la pena que corresponda al daño ó delito cometido;

III. Si la consumacion no se verificare por imposibilidad permanente, como si el ofensor nunca pudiere cometer el delito, ó el ofendido llegar á ser su víctima, ni se causare daño alguno, se impondrá un décimo de la pena que se impondria si siendo posible el delito se hubiera consumado. Si se causare daño ó se ejecutare un delito diverso del intentado, se impondrá además del décimo, la pena correspondiente al daño ó delito que resulte.

Art. 162. Para castigar el delito frustrado se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se causare daño alguno en la persona ni en los bienes, se impondrán dos quintos de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

II. Si se causare daño ó se ejecutare un delito diverso del frustrado, se impondrá además de los dos quintos, la pena que corresponda al daño ó delito que resulte.

COMENTARIO.

---

612. Anticipamos ya en los comentarios de los art. 18 á 24 y 25 y 26, núms. 68 y 75, lo correspondiente á la penalidad en casos de conato, delito intentado y delito frustrado.

CAPITULO 4º

APLICACION DE LAS PENAS EN CASO DE ACUMULACION Y EN CASO DE REINCIDENCIA.

Art. 206.

Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 207.

Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 208.

Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duracion.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 209.

La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán estas.

Art. 210.

Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

Art. 211.

Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 212.

En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravacion que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 213.

Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95.

Art. 214.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

Art. 215.

La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

Art. 216.

La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 111. Véase en las concordancias de los artículos 27 y 28.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Artículos 108 á 110. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Artículos 76 y 77. Véanse en dichas concordancias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Artículos 88 á 90. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 92. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 26. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 209 y 210. Como los artículos 206 y 207 del Código del Distrito.

Art. 211. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere de presidio, obras públicas, prision, reclusion, destierro ó confinamiento por más de tres años ; se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duracion, segun el número de los delitos acumulados, y la calidad y duracion de sus penas.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Artículos 212, 213 y 214. Como los 209, 210 y 211 del Código del Distrito. La referencia que contiene el art. 213 es al art. 211, y el segundo párrafo de dicho art. 213 se ha modificado así : *En los delitos de que hablan este artículo y el* 211, *se tendrá como delito mayor entre los acumulados, el que tuviere señalada mayor pena.*

Art. 215. Como el 212 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los artículos* 211 *y* 213.

Artículos 216 á 219. Como los artículos 213 á 216 del Código del Distrito. Las referencias que contiene el primero son á los artículos 211 y 213, y 105.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Véase en las concordancias de los artículos 27 y 28.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Véase en las mismas concordancias.

COMENTARIO.

---

613. En el comentario de los artículos 27 y 28, hablamos de la acumulacion, y en el número 82, expusimos lo correspondiente á la penalidad refiriéndonos á los artículos 206 á 216.

Art. 217.

La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte. si el último delito fuere menor que el anterior;

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior;

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera ; se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 218.

En toda sentencia condenatoria se prevendrá : que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena ; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 110. Véase en las concordancias de los artículos 29 á 31.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Artículos 111 á 117. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 125. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 131. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO FRANCÉS.

Artículos 56, 57 y 58. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 93. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Artículos 19 á 26. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 220. Como el 217 del Código del Distrito. En lugar de : *"hasta de una sesta, hasta una cuarta, hasta una tercia parte; de una sesta, de una cuarta, de una tercera."*

Art. 221. Como el 218 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 179. Véase en las concordancias de los artículos 29 á 31.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Véase en las mismas concordancias.

COMENTARIO.

---

614. En los números 87 á 90, comentario de los artículos 29 á 31, expusimos las disposiciones de los artículos 217 y 218.